

AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Primera)
de 12 de octubre de 1998

Asunto T-235/97

Franco Campoli
contra
Comisión de las Comunidades Europeas

«Funcionarios – Sentencia del Tribunal de Primera Instancia – Petición
de nuevo examen de la clasificación en grado – Excepción de inadmisibilidad
– Hecho nuevo y sustancial – Admisibilidad»

Texto completo en lengua francesa II - 1731

Objeto: Recurso por el que se solicita la anulación de la decisión de la Comisión, de 16 de octubre de 1996, por la que se deniega la petición de nuevo examen de la clasificación del demandante, por una parte, y, por otra, de la decisión de la Comisión, de 29 de abril de 1997, por la que se desestima la reclamación dirigida contra la decisión de 16 de octubre de 1996.

Resultado: Desestimación.

Resumen del auto

El 6 de noviembre de 1985, el demandante fue nombrado funcionario en prácticas y clasificado en el grado A 8, escalón 2.

El 5 de octubre de 1995, el Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia en el asunto Alexopoulou/Comisión (T-17/95, RecFP p. II-683; en lo sucesivo, «sentencia Alexopoulou»). El 7 de febrero de 1996, la Comisión modificó su decisión de 1 de septiembre de 1983, relativa a los criterios aplicables al nombramiento en grado y a la clasificación en escalón en el momento del nombramiento, cuyo artículo 2 establece actualmente, en el primer párrafo, lo siguiente:

«[La AFPN] nombra al funcionario en prácticas en el grado de base de la carrera para la que ha sido seleccionado. Como excepción a este principio, la AFPN puede decidir nombrar al funcionario en prácticas en el grado superior de la carrera cuando necesidades específicas del servicio exijan el nombramiento de un titular particularmente capacitado o cuando la persona seleccionada posea aptitudes excepcionales.»

El 26 de junio de 1996, el demandante solicitó la revisión de su clasificación en grado en el momento de su entrada al servicio de la Comisión y ser clasificado en el grado A 7. Esta solicitud fue denegada el 16 de octubre de 1996 por haber sido presentada más de tres meses después de la fecha de la decisión de clasificación inicial. El 15 de enero de 1997, la demandante presentó una reclamación contra la decisión de 16 de octubre de 1996. El 29 de abril de 1997, la Comisión desestimó esta reclamación. El 6 de agosto de 1997, el demandante interpuso este recurso.

Sobre la admisibilidad

El demandante no presentó, dentro del plazo de tres meses previsto por el apartado 2 del artículo 90 del Estatuto de Funcionarios de las Comunidades Europeas (en lo sucesivo, «Estatuto»), una reclamación dirigida contra la decisión de clasificación de 6 de noviembre de 1985 por la que se fija su clasificación inicial. Por consiguiente, la clasificación pasó a ser definitiva (apartado 25).

Un funcionario no puede volver a cuestionar los requisitos fijados en la decisión de selección después de que ésta haya adquirido carácter definitivo. Solamente la existencia de unos hechos nuevos sustanciales puede justificar la formulación de una petición tendente a que se vuelva a examinar una decisión que no se ha impugnado en los plazos previstos por los artículos 90 y 91 del Estatuto (apartado 26).

Referencia: Tribunal de Justicia, 1 de diciembre de 1983, Blomefield/Comisión (190/82, Rec. p. 3981), apartado 10; Tribunal de Primera Instancia, 15 de diciembre de 1995, Progoulis/Comisión (T-131/95, RecFP p. II-907), apartado 38; Tribunal de Primera Instancia, 11 de julio de 1997, Chauvin/Comisión (T-16/97, RecFP p. II-681), apartado 37

Pues bien, la solicitud del demandante de 26 de junio de 1996 tiene precisamente por objeto poner en tela de juicio los requisitos de su selección, puesto que su objeto es conseguir que se vuelva a examinar la clasificación en grado en la fecha de su entrada en servicio (apartado 27).

La sentencia Alexopoulou no constituye un hecho nuevo y sustancial que permita formular una solicitud de revisión de la clasificación una vez expirado el plazo para presentar la reclamación (apartados 28 y 29).

Referencia: Chauvin/Comisión, antes citada, apartados 39 a 45

Por su propia naturaleza y alcance jurídico, la decisión de 7 de febrero de 1996 tampoco puede constituir un hecho nuevo. No tiene por objeto ni por efecto cuestionar unas decisiones administrativas que habían adquirido firmeza antes de su entrada en vigor (apartado 30).

Referencia: Tribunal de Justicia, 21 de febrero de 1974, Schots-Kortner y otros/Consejo, Comisión y Parlamento (asuntos acumulados 15/73 a 33/73, 52/73, 53/73, 57/73 a 109/73, 116/73, 117/73, 123/73, 132/73, 135/73, 136/73 y 137/73, Rec. p. 177), apartado 39; Tribunal de Justicia, 8 de marzo de 1988, Brown/Tribunal de Justicia (125/87, Rec. p. 1619), apartado 14; Chauvin/Comisión, antes citada, apartado 46

El uso de la facultad que el apartado 2 del artículo 31 del Estatuto reserva a las Instituciones debe conciliarse con la observancia de los requisitos que se desprenden del concepto de carrera resultante del artículo 5 y del Anexo I del Estatuto. Por tanto sólo es legítimo seleccionar en el grado superior de una carrera con carácter excepcional, cuando las necesidades específicas del servicio exigen la selección de un titular especialmente cualificado o cuando la persona seleccionada posea aptitudes excepcionales y solicita acogerse a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 31 del Estatuto. La AFPN no está obligada a examinar en cada caso si procede aplicar el apartado 2 del artículo 31 ni a motivar una decisión de no aplicarlo (apartado 32).

Referencia: Tribunal de Justicia, 6 de junio de 1985, De Santis/Tribunal de Cuentas (146/84, Rec. p. 1723); Alexopoulou/Comisión, antes citada, apartado 21

Habida cuenta de las consideraciones precedentes, la desestimación, por parte de la Comisión, de una petición de nuevo examen de la clasificación en grado presentada después de que expirara el plazo de reclamación no constituye una infracción del apartado 3 del artículo 5 del Estatuto (apartado 33).

Dado que la demandante no ha alegado hechos nuevos que permitan volver a abrir los plazos previstos en los artículos 90 y 91 del Estatuto, procede declarar la inadmisibilidad del recurso (apartado 35).

Fallo:

Se declara la inadmisibilidad del recurso.